

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 043 DE 1985
- Diciembre 16 -

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario establecer un escalafón para el personal docente, vinculado o por vincular a la Universidad, que por sus características no está contemplado en ninguno de los Estatutos vigentes ;

~~RESUELVE :~~

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO :

Crear el escalafón de Instructores de Primer Nivel.

ARTICULO SEGUNDO :

Se clasifican como Instructores de Primer Nivel, las personas que estando vinculadas o por vincularse a la Universidad, cumplan los siguientes requisitos :

- 1o. - Ser bachiller técnico o acreditar un nivel equivalente.
- 2o. - Haber desempeñado con anterioridad docencia universitaria ó en centros técnicos o artísticos especializados, tales como Conservatorios, Escuelas de Arte, Senas, Inem, Institutos Técnicos Superiores, Itas y otros similares, durante dos (2) años, ó
- 3o. - Poseer condiciones reconocidas de idoneidad y experiencia reforzadas por los Consejos de Facultad o Escuela, ó por la dirección de la sección donde vaya a estar adscrito el docente.

ARTICULO TERCERO :

Para efectos del escalafón de los Instructores de Primer Nivel, se establecen los mismos porcentajes salariales y categorías que los existentes para los Instructores de Nivel Medio.

ARTICULO CUARTO :

El sueldo básico para los Instructores de Primer Nivel, será fijado por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO QUINTO :

Las promociones, ascensos, comisiones de estudio, ingreso al escalafón y demás prerrogativas para los Instructores de Primer Nivel, se regirán por lo establecido en el Estatuto del Profesorado.

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 043 DE 1975

- Página dos -

ARTICULO SEXTO :

La experiencia docente será reconocida para efectos de antigüedad, sólo cuando ésta se haya dado a nivel universitario.

PARAGRAFO :

La experiencia industrial para efectos de antigüedad, se reconocerá hasta un máximo del 75% del tiempo empleado, siempre y cuando esté relacionada con el área o rama en que se va a desempeñar el Instructor.

ARTICULO SEPTIMO :

Para el caso de los Instructores de Primer Nivel, la permanencia en la Universidad se registrará por lo establecido en el Estatuto del Profesorado.

PARAGRAFO :

En cada caso y dependiendo del tipo de docencia, el Director o Jefe de Escuela, asignará la respectiva carga académica, de acuerdo a :

Profesores de Tiempo Completo :

Máximo horas semanales : 24
Mínimo : 12

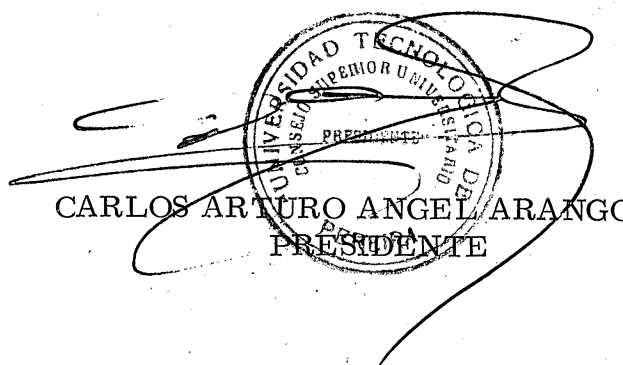
Profesores de Tiempo Medio :

Máximo horas semanales : 15
Mínimo : 10

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Cumplase.

Dada en Pereira hoy : Diciembre 16 de 1975.


CARLOS ARTURO ANGEL ARANGO
PRESIDENTE


SONIA VARGAS DE BERNAL
SECRETARIO